



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 21 de septiembre de 2022

AUTO No. 588

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00016-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ y JENIFER VANEGAS MARIN
DEMANDADO:	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

En orden a proveer sobre la continuación del trámite en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Lo primero es advertir, el artículo 443¹ del Código General del Proceso prevé para la proposición de excepciones de mérito en el juicio de ejecución, que, corresponde convocar a la audiencia de que trata el artículo 372; pero, en el evento de convenirse en la necesidad de práctica de pruebas, bien de oficio o a instancias de parte, debe efectuarse su decreto, en el auto que fija la fecha y hora para ella.

En el *sub lite*, la Entidad no postuló excepciones y el extremo ejecutante en su libelo introductorio no solicitó la práctica de pruebas. No obstante, en orden a garantizar efectividad en el control a la obligación materia de cobro y como quiera de obrar el reconocimiento de pagos, el Despacho considera pertinente la recaudación oficiosa de pruebas documentales.

Por lo expuesto, en aplicación del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; **SE DISPONE:**

Primero: Decretar de oficio las siguientes pruebas documentales; a saber:

- **Oficiar** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3-ESE** y a la aseguradora **La Previsora SA**, para que se sirvan remitir copia de los soportes de pago que hubieren efectuado a favor de los Sres. **YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ** identificado con la cédula No. **1.059.984.859** y **YENIFER VANEGAS MARIN** identificada con la cédula No. **1.112.469.940**, con motivo de la condena contenida en la Sentencia del **22 de junio de 2017**, proferida dentro del proceso con el NUR **19001-33-31-002-2011-00238-01**, por el Tribunal Administrativo de Casanare. El requerimiento comprende a aportación de la copia de los comprobantes de transferencias y egresos correspondientes, y, de la documentación que se hubiere aportado por los beneficiarios a manera de cobro administrativo.

¹ Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

- Para la práctica de la prueba, el Secretario ad hoc de la diligencia remitirá el correspondiente oficio secretarial, a las direcciones de notificación reportadas por los sujetos procesales, para su correspondiente diligenciamiento y trámite.

Segundo: Fijar el día **29 de septiembre de 2022** a las **08:30 de la mañana**, como la fecha y hora para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia.

Parágrafo: El enlace a que deberán acceder las partes, con miras a su participación en la audiencia, es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_Y2I2ZTViYzMtYWVmNS00OTIxLWE5MjctZWNiNDZhYmU1MzRm%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25221e041d08-5a25-4641-9721-fc9580ec5fbd%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=da11c1fb-6508-4901-b3eb-e25f923f9486&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 79
DE HOY 22-09-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria